

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERDICCIÓN
1100131100152016-00290-00

En atención a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en providencia de tutela de fecha 12 de julio del 2022, y teniendo en cuenta el tránsito legislativo y la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la norma en cita, el juzgado dispone:

1.- **AVOCAR** la solicitud de REVISIÓN de la sentencia de INTERDICCIÓN mediante la cual se decretó en interdicción a **CARLOS ARTURO DAZA BAYONA**.

2.- Imprímase el trámite previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

3.- De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** al señor **CARLOS ARTURO DAZA BAYONA**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que el señor **CARLOS ARTURO DAZA BAYONA** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

4.- Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

5.- Por secretaría remítase copia de este auto a las señoras **ANA GRACIELA DAZA BAYONA y MARIA STELLA DAZA BAYONA** y link de acceso a este expediente.

6.- Se ordena realizar visita social por la asistente social adscrita a este Despacho al hogar de la persona con discapacidad señor **CARLOS ARTURO DAZA BAYONA** con el fin de que se informe respecto a la situación que afronta este ciudadano en la actualidad.

En caso de avizorarse alguna vulneración a las garantías fundamentales del señor **CARLOS ARTURO DAZA BAYONA** se hace necesario que lo señale en el informe de visita social y se lo haga saber a la suscrita Juez con el fin de tomar decisiones en aras de proteger a la persona con discapacidad.

7. Se ordena a la asistente social adscrita al Despacho que notifique al señor **CARLOS ARTURO DAZA BAYONA** del presente proveído y en caso de no ser posible déjese la constancia correspondiente

NOTIFÍQUESE,

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200520-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa III en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 01 de julio de 2022, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa III, respecto del primer incumplimiento de la Medida de Protección No. 078 de 2022.

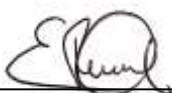
COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 FECHA 19 JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de mil dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520220052700
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : JUAN MANUEL ESCOBAR LÓPEZ Y PAULA ANDREA OSORIO SANABRIA

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre JUAN MANUEL ESCOBAR LÓPEZ Y PAULA ANDREA OSORIO SANABRIA, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores JUAN MANUEL ESCOBAR LÓPEZ Y PAULA ANDREA OSORIO SANABRIA, celebrado el 27 de octubre de 2012 en la Parroquia santa María Goretti, de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ el día 12 de mayo de 2022 ejecutoriada el 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200531-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 14 de Familia de Bogotá en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por EDNA DEL PILAR GONZÁLEZ PINZON contra la decisión proferida por la Comisaría 14 de Familia de Bogotá el día 14 de junio de 2020.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200533-00

El señor **AMED URREA GALICIA** presentó acción de tutela ante este despacho contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** (Fl. 2), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el 13 de junio de 2022, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **AMED URREA GALICIA** contra el **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**.

2. Ordénese al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el 13 de junio de 2022, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 y 2 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00526-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adecúese la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar los extremos temporales por los cuales solicita se declare la consecuente sociedad patrimonial solicitada.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al inicio y finalización de la convivencia reclamada.

TERCERO: Infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022)

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00528-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adecúese la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar los extremos temporales por los cuales solicita se declare la consecuente sociedad patrimonial solicitada.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al inicio y finalización de la convivencia reclamada.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de los extremos procesales, en caso de conocerse el correo electrónico de la parte demandada infórmese de qué manera la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Alléguese nuevo poder en el que se faculte al abogado demandante iniciar el proceso de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 de FECHA 19 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cancelación de patrimonio
110013110015 2021-1041-00

De conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la providencia de fecha 30 de junio de 2022, en el sentido de aclarar el nombre del Curador designado, siendo el correcto **LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ** y no como allí se señaló.

Téngase en cuenta que el curador aceptó el cargo y por lo tanto se autoriza para ejercerlo.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita y expídanse copias de la misma a los interesados, de ser necesarias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 de FECHA 19 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ordinario

1100131100151-1991-01624-00

Vista la comunicación proveniente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, **por secretaria** proceda a remitir copia del expediente en su totalidad esto con el fin de dar cumplimiento y poner en conocimiento la información allí requerida

secretaria proceda a dar respuesta a la solicitud vista en folio (779) en su segundo inciso

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Laura Lusma Castro Ortiz', written over the printed name.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos

1100131100151-1999-00132-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se corrige el auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte y dos (2022), en el sentido de indicar que el nombre de la señora es **CONSEJO REYES DE ROMERO**, y no como se indicó allí.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha de veintiocho (28) de abril de dos mil veinte y dos (2022), para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto

Secretaria proceda de conformidad, remítase por correo y vuelva el expediente al archivo definitivo

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Petición de Herencia
1100131100151-2015-01216-00

Vista la comunicación proveniente por la fiscalía 393 seccional de Bogotá, **por secretaria** proceda a escanear y remitir copia del expediente de manera digital en su totalidad, con el fin de poner en conocimiento los documentos allí solicitados para que obre en las acciones investigativas

CUMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015-1995-06372-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **JOSÉ DANIEL ARIAS RODRÍGUEZ**, y a favor de sus hijos **KATHERINE ARIAS NARANJO Y HAIDER FABIAN ARIAS NARANJO**, por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$162.281.043)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y educación incumplidos de mayo de 1996 a agosto de 2020 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
1996	Alimentos de mayo a diciembre	\$ 1.600.000
1997	Alimentos de enero a diciembre	\$ 2.904.480
1998	Alimentos de enero a diciembre	\$ 3.441.809
1999	Alimentos de enero a diciembre	\$ 3.992.842
2000	Alimentos de enero a diciembre	\$ 4.392.127
2001	Alimentos de enero a diciembre	\$ 4.829.582
2002	Alimentos de enero a diciembre	\$ 5.217.881
2003	Alimentos de enero a diciembre	\$ 5.606.091
2004	Alimentos de enero a diciembre	\$ 6.045.048
2005	Alimentos de enero a diciembre	\$ 6.441.603
2006	Alimentos de enero a diciembre	\$ 6.889.295
2007	Alimentos de enero a diciembre	\$ 7.323.320
2008	Alimentos de enero a diciembre	\$ 7.467.346
2009	Alimentos de enero a diciembre	\$ 8.391.998
2010	Alimentos de enero a diciembre	\$ 8.694.110
2011	Alimentos de enero a diciembre	\$ 9.041.874
2012	Alimentos de enero a diciembre	\$ 9.566.303
2013	Alimentos de enero a diciembre	\$ 9.950.868
2014	Alimentos de enero a diciembre	\$ 10.398.657
2015	Alimentos de enero a diciembre	\$ 9.517.371
2016	Alimentos de enero a diciembre	\$ 5.819.193
2017	Alimentos de enero a diciembre	\$ 6.226.536
2018	Alimentos de enero a diciembre	\$ 6.593.902
2019	Alimentos de enero a diciembre	\$ 6.989.536
2020	Alimentos de enero a agosto	\$ 4.939.272
TOTAL		\$162.281.043

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **RUTH MERCY DÍAZ TORRES** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario